



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 3229-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

**Información solicitada:** Acceso a convenio de colaboración y expedientes de licencias de actividad.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 17/04/2024  
Fecha: 17/04/2024  
HASH: 030d883968a616b2b4042a2545895983

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el día 11 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“(…)

- *Convenio de colaboración de la Policía Local de Navalmoral de la Mata con el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz.*
- *Expedientes de modificación/renovación de licencias de actividad concedidas a establecimientos en [REDACTED] en el año 2023”.*

2. Con fecha 19 de octubre de 2023 se comunica al solicitante, mediante escrito de Alcaldía, la autorización de acceso a los expedientes solicitados, pronunciándose en los siguientes términos: “(…) *Se le citará con antelación para este fin, en cuanto sea posible*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*destinar personal para atender este cometido, de modo que no se entorpezca el funcionamiento de esa Administración”.*

3. El solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 11 de diciembre de 2023, con número de expediente 3229-2023, haciendo constar el hecho de no haber recibido la información solicitada.
4. El 21 de diciembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 12 de enero de 2024 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un informe de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, de 11 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Tengo a bien comunicar al Consejo de Transparencia y buen Gobierno que este Ayuntamiento remitió a D. (...) copia de los expedientes solicitados con fecha 19 de diciembre de 2023, y consta en los registros electrónicos que la notificación fue aceptada el mismo día 19 de diciembre de 2023”.*

El 28 de enero de 2023 se recibe en este Consejo escrito del reclamante, que se expresa en los siguientes términos:

*“(…) El medio por el que se ha tenido acceso -papel impreso, manipulado y escaneado no corresponde al método habitual utilizado por el Excmo. Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata que con carácter general permite el acceso de los concejales a los expedientes electrónicos mediante la plataforma GESTIONA.*

*Que la calidad de la documentación facilitada no permite conocer datos relevantes para la labor de oposición como la fecha de la firma de los documentos, por lo que parece se continúa impidiendo el acceso a la información por parte de este Concejál”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Con esta finalidad, el artículo 12<sup>6</sup> de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

Por su parte, en el artículo 13<sup>7</sup> de la LTAIBG se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Con carácter previo, cabe señalar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

a 22<sup>9</sup> de la LTAIBG, y, en este caso concreto, dada la condición de miembro de la Corporación Local del solicitante, en los artículos 14 a 17 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF)<sup>10</sup>. A este respecto, cabe señalar que el artículo 14 del ROF dispone que: *“La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud”*.

En este caso, la administración concernida disponía de cinco días, por tanto, para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 11 de octubre de 2023.

5. Entrando en el fondo del asunto, y como se desprende de los antecedentes expuestos, la administración concernida alega, en la documentación remitida a este Consejo, haber puesto a disposición del reclamante la información por él solicitada.

A este respecto cabe indicar, analizando las alegaciones en que el reclamante fundamenta el no desistimiento de su solicitud, que, por una parte, la administración concernida no resulta obligada, en aplicación de los artículos 14 a 17 del ROF, anteriormente citados, y el artículo 22 de la LTAIBG, a poner a disposición de aquél la información solicitada a través de una plataforma determinada, como requiere el solicitante.

Concretamente, el artículo 22<sup>11</sup> de la LTAIBG, dispone:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

De conformidad con la normativa anterior, por tanto, la administración concernida ha satisfecho la solicitud de acceso del reclamante al poner a su disposición una copia de la documentación que contiene la información solicitada, por vía electrónica.

Por otra parte, en cuanto a la alegación que versa sobre la calidad de la documentación entregada que imposibilita el conocimiento de datos relevantes para efectuar el

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-33252-consolidado.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a22>

tratamiento de la información, según declara el reclamante, cabe indicar que, una vez analizada la documentación que ha sido puesta a disposición de este, no se aprecia que la misma adolezca de un grado tal de ininteligibilidad que imposibilite o dificulte el acceso a su contenido.

Por las razones expuestas, este Consejo estima que se ha dado satisfacción al derecho de acceso a la información del reclamante, en los términos de su solicitud.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>12</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>13</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>14</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>